000220/2025

Comodoro Rivadavia, ocho de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **<Persona 4> c/ <Persona 3> S.A. s/ COBRO DE PESOS", Expte. N° 220/2025**, venido de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10018/2022),

I- El Ing. <Persona 1> –perito- interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1769703) contra el punto I) de la providencia fechada el 20/12/2024 que dispone: "…Al escrito ID 1755440: Toda vez que, el mínimo legal que hace mención la ley de honorarios XIII N°4 solo corresponde al trabajo profesional de los letrados, readecue la liquidación practicada mediante ID 1738431, según los términos literales de la Sentencia Definitiva N° 186/24 dictada en autos."

Se agravia porque no se aprobó su planilla de liquidación y no se aplica de manera supletoria el mínimo previsto en el régimen arancelario para los servicios profesionales de ciencias económicas –art. 23 8 jus-. Expresa que los peritos informáticos no cuentan con ley de honorarios pero tienen derecho a una remuneración justa como lo establece el art. 14 de la Constitución Nacional.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

II- En primer lugar es dable señalar, como lo hizo la jueza de grado, que la Ley XIII N° 18 establece el Régimen Arancelario para los Servicios Profesionales de Ciencias Económicas para su Actividad Judicial y no se aplica al caso de autos, que se trata de un perito

ingeniero, siendo de aplicación el art. 60 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 “Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores”.

Ahora bien, el análisis en esta instancia debe centrarse en determinar si la resolución dictada por la magistrada con fecha 20-12-2024, es o no consecuencia de otra anterior que ha quedado firme; concretamente, la Sentencia Definitiva N° 186/2024 fechada el 31/10/2024, que en el punto 2) regulaba los honorarios profesionales del perito en informática <Persona 1> en el 5%, porcentaje a calcular del monto total de condena, conforme arts. 3, 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 37, 46, 49, 60 y 61 de la Ley XIII N° 4.

La sentencia fue notificada al Ing. <Persona 1> el 31/10/2024 y no apeló sus honorarios profesionales, por lo que precluyó para el perito su oportunidad procesal para cuestionar sus emolumentos, en virtud de no haber ejercido su derecho en tiempo oportuno.

Por lo tanto, siendo la actual resolución consecuencia de otra anterior firme y consentida, conlleva la inadmisibilidad de la apelación en subsidio planteada.

La doctrina y jurisprudencia ha dicho al respecto que las providencias que son consecuencia de otras resoluciones, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Ing. <Persona 5>

<Persona 1> –perito- (ID 1769703) y en consecuencia confirmar el punto 1) de la providencia fechada el 20/12/2024.

Sin imponer costas ni regular honorarios (arts. 11 y 48 ley arancelaria).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Ing. <Persona 1> –perito- (ID 1769703) y en consecuencia confirmar el punto 1) de la providencia fechada el 20/12/2024.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GISTRADA BAJO EL N° 276 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS